

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Enero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 7.

Secretaría.—*Negociado 2.º*

Habiéndose presentado en esta Capital y algunos pueblos de esta provincia la enfermedad denominada fiebre aftosa, glosopeda ó mal de pezuña en el ganado vacuno, según participa el Subdelegado de Veterinaria de este partido, se hace preciso se observen escrupulosamente las disposiciones que se insertan en esta circular por los ganaderos todos y que se obligue á su cumplimiento por los Alcaldes, Subdelegados y Veterinarios, los cuales dictarán además cuantas medidas consideren necesarias y convenientes para evitar la propagación y desarrollo de la epidemia reinante.

Disposiciones.

1.º Los Alcaldes, Veterinarios, dueños de ganados, pastores, Guardas del campo y particulares, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, quedan obligados desde la publicación de esta circular á dar cuenta inmediatamente al Gobierno de provincia de toda enfermedad de caracter contagioso que noten en los ganados, ya sean lanar, cabrío, de cerda ó vacuno, y especialmente de la conocida con el nombre de glosopeda ó mal de pezuña.

2.º Se impedirá la introducción en todas las localidades de animales de las especies citadas, ya sean destinadas al sacrificio, ya para la industria lechera, las que para este fin sirven, sin previo reconocimiento de los mismos y sin certificado que acredite que en los puntos de su procedencia no padecen los ganados enfermedad alguna contagiosa.

3.º Los animales que por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos sean sospechosos de contagio, serán aislados desde luego en sitio adecuado, del que no podrán sacarse hasta que sean declarados sanos, previo reconocimiento.

4.º Los lugares destinados para los ganados enfermos luego que sean desalojados serán desinfectados, así como los utensilios y menajes por los medios más eficaces, destruyendo por el fuego ó esterilizando por medio de la cal viva ó el sulfato de cobre al 15 por 100 las camas y estiércoles.

5.º Se aconseja al público, con el fin de evitar todo peligro de contagio, la necesidad de hervir ó esterilizar las leches antes de destinarlas al consumo; y

6.º El Inspector provincial de Sanidad veterinaria, Subdelegados y demás Profesores, realizarán frecuentes visitas á los establos donde se recojan los ganados, sin que á ello puedan oponerse los dueños de los mismos, en la inteligencia de que la menor resistencia será castigada con el máximo de la multa para que me faculten las vigentes disposiciones.

Palencia 20 de Enero de 1902.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La aplicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1897, relativo á la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y al modo de proceder en la venta de las mismas, ha demostrado la conveniencia de que dicha inscripción no se verifique hasta que llegue el caso de la venta, conforme se halla dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y de que las subastas se celebren con sujeción á los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, previa la necesaria incautación de las fincas, pues han surgido no pocas dificultades para que aquella inscripción se lleve á efecto con anterioridad á las ventas, y han resultado, en la generalidad de los casos, las subastas desiertas á causa de servir de tipo para las mismas la cantidad por que las fincas fueron adjudicadas á la Hacienda y un 10 por 100 más, sin que el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 autorice rebaja alguna, con lo cual la mayor parte de esas fincas quedan sin ser enajenadas.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas de fincas adjudicadas á la Hacienda pública en pago de contribuciones se anunciarán en lo sucesivo con estricta sujeción á las reglas generales establecidas por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872 para las subastas ordinarias de fincas desamortizables; quedando, en su consecuencia, derogado el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 en cuanto al particular se refiere.

Art. 2.º La inscripción á nombre del Estado en el Registro de la propiedad de las fincas mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar al propio tiempo que se verifique la inscripción á favor del nuevo adquirente, que quedará obligado al pago de los gastos que originen las inscripciones.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda podrán acordar, para los efectos de la venta, la agrupación en un solo lote de varias fincas, cualquiera que sea su procedencia, siempre que radiquen en el mismo término municipal, hayan salido en vano á subasta diferentes veces, y su tasación ó capitalización no exceda de 5.000 pesetas; quedando á juicio de los Delegados, el formar las expresadas agrupaciones conforme lo aconsejen las circunstancias de calidad, precio y probabilidades de remate.

Art. 4.º Las fincas adjudicadas al Estado por débito de contribuciones, que ya hubiesen sido anunciadas en subasta y no adjudicadas por falta de postores, serán objeto de nueva tasación antes de proceder á

anunciar su venta con sujeción á las prescripciones de este decreto.

Art. 5.º Los bienes embargados por costas á procesados, se sacarán á subasta en la forma prevenida por el art. 1.º del presente decreto; se inscribirán en el Registro de la propiedad con arreglo al art. 2.º para los procedentes de débitos de contribuciones, y se enajenarán conforme á la regla general del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda podrán acordar, antes de celebrar la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviese motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación.

Art. 7.º Las subastas á que se refiere el art. 1.º no se celebrarán en tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses concedido por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último á los propietarios para ejercer el derecho de retracto.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el debido cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones, en el cual se ha oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha demostrado la necesidad de evitar el fraude que se comete en daño de los industriales de buena fé y del Tesoro público por algunas personas que, sin tener almacén, depósito, ni tienda abierta, trafican en grande escala y eluden mediante una aparente insolvencia, el pago de las cuotas y multas que se les exige cuando se demuestra la defraudación que cometen y son condenados por las Juntas administrativas; y la frecuencia é importancia de dichos casos originó una moción de la Administración de Hacienda de Madrid, que ha servido de base al referido expediente.

Conforme el Ministro que suscribe con el referido informe del Consejo de Estado, estima indispensable autorizar que á los que se hallen en las expresadas circunstancias se les embargue preventivamente efectos ó artículos de los que constituyan su industria ó comercio en la cantidad necesaria para responder del pago de la cuota y de los recargos; y con este fin, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del art. 141 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías, se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor sin estar para ello debidamente matriculados.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Julio Moreno Gómez contra la providencia de V. S. prohibiéndole expender medicamentos al público en la farmacia del Hospital de la Misericordia de aquella capital:

Resultando que varios Farmacéuticos establecidos en Segovia dirigieron á V. S. con fecha 2 de Julio último una instancia, en la cual anuncian hallarse la farmacia del Hospital de la Misericordia fuera de lo preceptuado en el cap. 2.º, art. 28 de las Ordenanzas de farmacia para el ejercicio de la profesión, y solicitan se exija el cumplimiento de lo mandado:

Resultando que remitida la instancia por V. S. á informe del Subdelegado de Farmacia, éste emite el siguiente:

«Que aun cuando la citada oficina se ha hallado siempre representada por Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado como aparece en el libro de registro de la Subdelegación, y más especialmente desde Octubre de 1855, siendo en la actualidad Regente Don Julio Moreno por fallecimiento de su señor padre, no habiendo cumplido ninguno de los Regentes con lo preceptuado en el art. 28 de las Ordenanzas, no obstante haberlo prevenido la Subdelegación oportunamente para evitar el despacho al público de todo medicamento; pues para verificar ésto han de hallarse situados fuera de los edificios que ocupan los Hospitales, encontrándose incumplidos por el denunciado y sus antecesores los artículos 5.º, 6.º y 42 de las ya citadas Ordenanzas:

Resultando que pedido informe por el Gobernador al Colegio de Farmacéuticos de Segovia, y éste, con fecha 12 de Julio de 1901, después de reunirse la Junta, acuerda manifestar que no puede emitir el informe que se

le pide, por ser la mayoría de la Junta parte interesada, pero le indican al Gobernador que puede reclamar al Colegio de Farmacéuticos de Madrid; y en efecto, esta Corporación lo evacuó en 5 de Agosto manifestando que ni en la farmacia aludida ni en ninguna otra que no sea propiedad de un Farmacéutico, de su viuda ó huérfanos, puede legalmente expenderse medicamentos al público:

Resultando que informa al Gobernador la Superintendencia y Administración del Hospital de la Misericordia de Segovia acerca de las condiciones en que está establecida la farmacia del Hospital, manifiesta que la expresada farmacia es propiedad del establecimiento, y que del servicio de la misma está encargado el Farmacéutico D. Julio Moreno por convenio con la Administración, y cuya base 2.ª es como sigue: «El servicio de la farmacia para el exterior queda aislado en absoluto de la Administración del Hospital, siendo de cuenta y riesgo del Farmacéutico el pago de la contribución y todo lo referente á la conservación de este servicio»; y termina diciendo que es de la competencia personal del Farmacéutico, y, por tanto, no corresponde á aquella Administración:

Resultando que en 28 de Septiembre presenta una instancia al Gobernador D. Julio Moreno, en vista de haberle puesto de manifiesto el expediente, en la cual rebate todos los argumentos que contra él aparecen en el citado expediente, y termina suplicando á dicha Autoridad declare improcedente la pretensión formulada contra él, acordando en todo caso respecto de la farmacia del interesado, y por la que contribuye al Estado, se cumplan los artículos 5.º, 6.º y 42 de las Ordenanzas:

Resultando que en 8 de Octubre, el Gobernador acuerda resolver: primero, que conforme el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, la botica del Hospital de la Misericordia de Segovia no puede seguir expendiendo medicamentos al público, debiendo darse conocimiento de este acuerdo al Subdelegado de Farmacia, á fin de que corrija la infracción cometida hasta ahora y evite su continuación en lo sucesivo; y segundo, que asimismo procede dar conocimiento al propio Subdelegado, y para iguales efectos, de las infracciones que el Profesor D. Julio Moreno cometiera al encargarse de la mencionada botica, á tenor de los artículos 5.º, 6.º y 42 de las citadas Ordenanzas:

Resultando que en 18 de Noviembre se alza para ante este Ministerio D. Julio Moreno contra la providencia del Gobernador, y después de exponer varios hechos en defensa de su derecho, termina suplicando se le tenga por interpuesto este recurso de alzada, con arreglo á lo que dispone la ley Provincial, en sus artículos 143 y 146, en armonía con el art. 32 del reglamento provisional para el

procedimiento administrativo, se revoque la providencia recurrida, dejándola sin efecto, y declarar no haber lugar á ejecutar lo dispuesto en la referida providencia. Acompaña el recibo de la contribución industrial y copia de la providencia del Gobernador:

Visto el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, que dice: «Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares»:

Considerando que, según establece el citado art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular, continuando únicamente con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares, en cuya excepción no está incluida la del Hospital de la Misericordia de esa Capital:

Considerando que los Farmacéuticos sólo pueden expender medicamentos en sus boticas, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que la del Hospital de la Misericordia no es de su propiedad, sino del establecimiento.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por D. Julio Moreno Gómez, y confirmar, por tanto, la providencia de V. S.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento; el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública ha dirigido á esta Delegación la siguiente circular:

«Con el fin de facilitar todo lo posible la presentación de carpetas provisionales para su canje por los títulos definitivos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, y accediendo á lo solicitado por el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Barcelona, esta Dirección general ha acordado que se prorrogue hasta fin del presente mes el plazo señalado en la regla 1.ª de la circular de 20 de Octubre último para la presentación en las oficinas provinciales de Hacienda de las expresadas carpetas provisionales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Enero de 1902.—Luis Balaca.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1901, 1899 y anteriores están sujetos á revision, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Baltanás.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.		Años que deben revisar.
				1901.	1899.	
2	Celerino Sanz Cantero.	Antigüedad.	Viuda pobre.	1	>	3
5	Pablo Reguero Barcenilla.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	3
6	Ciro Barcenilla Rodríguez.	Idem.	Inútil.	1	>	3
7	Deogracias Hernández Monzón.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	3
2	Emilio Galindo Barcenilla.	Idem.	Hermanos huérfanos.	>	1	1
6	Pedro de la Cruz de Juana.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	>	1	1
9	Juan Rayaces Frias.	Idem.	Inútil.	>	1	1
10	Maximino Clavero Ortega.	Idem.	Corto.	>	1	1
4	Faustino García Maté.	Baltanás.	Padre sexagenario.	1	>	3
19	Fernando Domingo Tristán.	Idem.	Corto.	1	>	3
27	Julian Negro Martínez.	Idem.	Inútil.	1	>	3
29	Eugenio Masa Fombellida.	Idem.	Idem.	1	>	3
3	Eusebio Fombellida Puertas.	Idem.	Padre impedido.	>	1	1
15	Eusebio Cabezudo Estéban.	Idem.	*Corto.	>	1	1
3	Gabriel Bartolomé Carrascal.	Castrillo de Don Juan.	Padre sexagenario.	>	1	1
6	Julio Aragón Mena.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
4	Laurentino Alonso Martín.	Castrillo de Onielo.	Hermana huérfana.	1	>	3
1	Felipe Pérez Nieto.	Idem.	Padre impedido.	>	1	1
3	Atilano Villán Palomo.	Cevico de la Torre.	Hermano en el servicio y viuda pobre.	1	>	3
9	Eugenio Palenzuela Rodríguez.	Idem.	Hermano huérfano.	1	>	3
19	Macario Calzada Mercado.	Idem.	Padre impedido.	1	>	3
25	Gregorio Calzada Zamora.	Idem.	Corto.	1	>	3
27	Demetrio Redondo Fuentes.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	3
3	Juan Muñoz Rojo.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
1	Raimundo Alvarez López.	Cevico Navero.	Corto, hermano en el servicio y padre impedido.	1	>	3
7	Felipe Muñoz Alejos.	Idem.	Inútil.	1	>	3
2	Feliciano Conde Monje.	Idem.	Padre impedido.	>	1	1
9	Andrés Montenegro de la Cruz.	Idem.	Corto.	>	1	1
1	Amancio Pérez Terraus.	Cobos de Cerrato.	Idem.	>	1	1
5	Sindulfo Barcenilla Bendito.	Cubillas de Cerrato.	Padre sexagenario.	1	>	3
3	Saturnino Alonso Palomo.	Espinosa de Cerrato.	Corto.	1	>	3
3	Avelario Pérez Palomo.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
3	Olegario Mendoza Pinto.	Hérmedes.	Idem.	1	>	3
4	Martín Granado Curiel.	Idem.	Corto.	1	>	3
7	Ireneo Nieto Parra.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	>	3
1	Genaro Mendoza Núñez.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	>	1	1
2	Teófilo Rojo Zumel.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.	>	1	1
4	Leonardo Arroyo González.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
3	Fidencio Villoriego Chimeno.	Herrera de Valdecañas.	Inútil.	>	1	1
3	Pedro Pérez Hijarrubia.	Hontoria de Cerrato.	Hermanos huérfanos.	1	>	3
4	Estanislao Rodríguez Gutiérrez.	Idem.	Hermano en el servicio y viuda pobre.	1	>	3
1	Tirso Pelayo Abarquero.	Idem.	Inútil.	>	1	1
3	Aureliano Sánchez Casero.	Hornillos de Cerrato.	Idem.	1	>	3
1	Eusebio López Ledrosa.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
2	Lúcio Valdeolmillos Ruipérez.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
2	Claudio Grijalvo Moreno.	Palenzuela.	Inútil y hermano en el servicio.	>	1	1
4	Jacinto Orozco de los Mozos.	Idem.	Hermano fallecido en Cuba.	>	1	1
5	Alejandro Ibáñez Antón.	Idem.	Corto.	>	1	1
9	Luciano Rincón Sedano.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
1	Jesús Gutiérrez Calvo.	Población de Cerrato.	Padre sexagenario (sobrevenido en 1900).	>	1	2
2	Julian Zarzosa Arribas.	Quintana del Puente.	Viuda pobre.	1	>	3
5	Crispiniano Mena González.	Idem.	Inútil.	>	1	1
2	Ricardo Calzada Pastor.	Reinoso.	Idem.	1	>	3
3	Benito Ortega García.	Idem.	Corto é inútil.	1	>	3
2	Pablo Diez Rioja.	Idem.	Corto.	>	1	1
3	Vicente García Sanmiguel.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	>	1	1
3	Pablo Pastor Villoldo.	Soto de Cerrato.	Viuda pobre.	1	>	3
1	Leonardo Ortega Sánchez.	Idem.	Corto.	>	1	1
6	Juan Sanz Gutiérrez.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
8	Isidoro García Pérez.	Idem.	Idem.	>	1	1
5	Olegario Fernández Fernández.	Tariego.	Corto é inútil.	1	>	3
7	Isaac Badillo Zamora.	Idem.	Hermano en el servicio y viuda pobre.	1	>	3
8	Próculo Fernández Concejo.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	>	3
4	Cruz López Valdeolmillos.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
1	Domingo Royuela Ramos.	Valdecañas.	Inútil.	>	1	1
1	Baldomero Valle Martín.	Valle de Cerrato.	Corto.	1	>	3
3	Tomás Martínez Rodríguez.	Idem.	Idem.	1	>	3
1	Simplicio Gutiérrez Moreno.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
3	Teófilo Manchón Calzada.	Idem.	Inútil.	>	1	1
1	Mauro Lorenzo González.	Villaconancio.	Idem.	1	>	3
1	Santiago Pinto González.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
6	Cecilio Castrillo Santos.	Villahán de Palenzuela.	Corto.	1	>	3
3	Casimiro Sancho Llorente.	Villaviudas.	Padre sexagenario.	1	>	3
5	Ambrosio López Curiel.	Idem.	Hermano en el servicio y viuda pobre.	1	>	3
3	Ramón Iglesias Calvo.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Don Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al cabo que fué del Batallón Expedicionario núm. 11 á Filipinas, y hoy pertenece al Regimiento Infantería Reserva de Palencia, núm. 100, Eusebio Labrador Muñoz, hijo de Benito y de Petra, natural y vecino de Aguilar de Campoo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Palencia, de estado soltero y oficio jornalero, de cuyo cabo ignora este Juzgado su paradero, y teniendo que prestar declaración en el expediente en averiguación de la persona responsable del débito que le resulta en su ajuste, deberá comparecer y presentarse en este Juzgado, calle del Príncipe, núm. 59, 2.º piso, en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Pontevedra y Palencia ó bien se presentará á la Autoridad militar del punto de su residencia y de no haber ésta lo hará al Sr. Alcalde, haciéndole presente dé cuenta á este Juzgado para venir en conocimiento de su actual paradero, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vigo 11 de Enero de 1902.—Carlos Rubido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido demanda de mayor cuantía á instancia de Don Eloy Lecanda Jofre, vecino de Valladolid, sobre rescisión de un contrato de compra-venta, cuya demanda, seguida por todos los trámites legales, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Encabezamiento. — SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno, el Señor Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Don Eloy Lecanda Jofre, mayor de edad, vecino de Valladolid, representado por el Procurador Don Francisco Salas primero, y después por el Procurador Don Nicasio Vaquero Fernández y defendido por el Abogado Don Evasio Rodríguez Blanco, contra Don Pedro Ovejero, vecino de esta Ciudad, como Administrador judicial del abintestato de Don Pascual Herrero, y contra Don Joaquín Lecanda Toca, vecino de Santander

y Don Antonio Pinto de Lara, representante legal de su esposa Doña María Lecanda Toca, vecinos de Valladolid, en concepto de herederos de Doña Emilia Toca, representados éstos y el Don Pedro Ovejero por su rebeldía por los extrados del Juzgado, cuya demanda fué ampliada más tarde contra Doña María de la Concepción Fernández, viuda, vecina de Valladolid, que por su rebeldía ha sido representada también por los extrados del Juzgado, y contra Don Antonio Herrero Vázquez, mayor de edad, viudo, banquero, vecino de Madrid, hoy sus herederos Don Félix, Doña María de la Concepción, Doña María de las Mercedes, Doña María del Pilar, Don Ignacio y Don Luis Herrero Velázquez y D.ª María Herrero Velázquez y Don Apolinar Suárez y Flores de Deza, como marido de esta última, representados y defendidos respectivamente por el Procurador Don Mariano García Alonso y el Abogado Don Juan Díaz Caneja, sobre rescisión de un contrato de compra-venta, siendo también parte en este juicio, por haberle citado de evicción y saneamiento, Don Antonio Herrero, el Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, el cual ha estado representado por el Procurador Don Genaro Colombres Astudillo y dirigido por el Abogado Don Antonio Polanco.

Parte dispositiva. — FALLO. — Que debo de absolver y absuelvo á los demandados Don Pedro Ovejero, Don Joaquín Lecanda Toca, Don Antonio Pinto de Lara, como esposo de Doña María Lecanda Toca, Doña María de la Concepción Fernández, Don Félix, Doña María de las Mercedes, Doña María del Pilar, Don Ignacio y Don Luis Herrero Velázquez, y á Don Apolinar Flores y Suárez de Deza, esposo de Doña María Herrero Velázquez, los ocho últimos en concepto de herederos de Don Antonio Herrero Vázquez, de la presente demanda, propuesta por Don Eloy Lecanda Jofre, declarando al propio tiempo estimable la excepción de prescripción alegada por Don Antonio Herrero. Se declara igualmente que el Banco hipotecario de Madrid no tiene el carácter de vendedor que se le atribuye y en su consecuencia que no está obligado al saneamiento por evicción á que fué citado por Don Antonio Herrero Vázquez. Reintégrese la mitad del papel de oficio invertido en esta resolución por los demandados, en la proporción que les corresponda, y se advierte al Actuario Don Marcial Fernández Salomón que en lo sucesivo no incurra en morosidad como la de que se hace mérito en el último resultando. Así por esta sentencia, que además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á no ser que se pidiera la notificación personal de aquélla á los

rebeldes, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio Casas.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia insertas concuerdan á la letra con su original, á que caso necesario me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Palencia á diecisiete de Enero de mil novecientos dos. —Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado municipal de San Salvador.

Don Carlos Mancebo Diez, Juez municipal de esta villa de San Salvador.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado por el concepto que se expresará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — Don Carlos Mancebo Diez, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una Don César González Gómez, de la misma vecindad, propietario demandante, y de la otra Don Segundo Torre Fuente, domiciliado en Valmaseda, de profesión jornalero, demandado, sobre que le pague la cantidad de ciento veinticinco pesetas cincuenta céntimos que le es en deber según hace constar por medio de recibo autorizado en forma:

Visto que Don César González Gómez ha justificado su acción por medio del indicado recibo sin que el demandado lo haya hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente:

FALLO. — Atento á los citados autos y á su mérito que debo condenar y condeno á Segundo Torre Fuente al pago de la cantidad de ciento veinticinco pesetas cincuenta céntimos y las costas de este juicio en término de octavo día, bajo apercibimiento de apremio. Y por esta mi sentencia definitiva y el de haberle sido tirada en rebeldía, proveo, mando y firmo ordenando su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia con el fin de ser firme, en San Salvador á veinticinco de Diciembre de mil novecientos uno, de que certifico. —El Juez municipal, Carlos Mancebo. —El Secretario, Andrés Simón.

Y para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil se pone este edicto en San Salvador á nueve de Enero de mil novecientos dos. —Carlos Mancebo. —El Secretario, Andrés Simón.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Don Florencio Gutiérrez, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido

comprendidos en el alistamiento formado en esta población para el año actual, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que á la hora de las diez del día 26 del corriente mes, comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozos que se citan como naturales de Frómista.

Zacarías Blanco Sangrador, hijo de Pedro y María, nació el 15 de Marzo de 1882.

Segundo Rodríguez Benito, hijo de Juan y María, nació el 24 de Marzo de 1882.

Domingo Pérez Izara, hijo de Francisco y Lucía, nació el 20 de Diciembre de 1882.

Frómista 15 de Enero de 1902. — Florencio Gutiérrez. — El Secretario, Hermenegildo García.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

El vecino de esta villa Valentín Rojo Moreno me participa que en el día de ayer se le ha agregado una caballería menor, de las señas siguientes: Una burra con albarda, pelo negro y edad cerrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palenzuela 17 de Enero de 1902. —El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Don Isaác Abril García, Alcalde constitucional de esta villa de Grijota.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa en el año actual los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que á la hora diez del día 26 del corriente mes, comparezca en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozos que se citan como naturales de Grijota.

Eugenio Ortega Vaquero, hijo de Serapio y Brantía, nació el 15 de Noviembre de 1882.

Grijota 16 de Enero de 1902. — Isaác Abril. — El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.